



REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - No. 15

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 3 de marzo de 1994

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCCIONADAS

LEY 112 DE 1994

(enero 19)

por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional.

■ Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Con cargo al Presupuesto Nacional y de conformidad con la ley preexistente, se apropiarán las partidas correspondientes para la adquisición de terrenos y mejoras y la construcción de la concha acústica de la Universidad Musical de Colombia, con sede en Ibagué, Departamento del Tolima.

ARTICULO 2º Declárase Monumento Nacional la edificación e instalaciones del Conservatorio de Música "Alberto Castilla" en Ibagué, Departamento del Tolima.

ARTICULO 3º La presente Ley rige desde su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

La Ministra de Educación Nacional,
Maruja Pachón de Villamizar.

LEY 113 DE 1994

(enero 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca y se autoriza un gasto público de inversión social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los veinticinco años de fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca, honran la memoria de sus fundadores y el espíritu cívico y progresista de sus gentes y se vinculan con su progreso social y económico.

ARTICULO 2º Con el fin de contribuir con el desarrollo social y económico del Municipio de Saravena y de la región nor-oriental del país, autorizase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías proceda a la reconstrucción y pavimentación de la carretera que une a los Municipios de Saravena, en Arauca, y Pamplona, en Norte de Santander, que hace parte de la Transversal Barrancabermeja-Arauca, de la Red Vial Nacional.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contratos y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELÍAS NADER
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

LEY 114 DE 1994 (febrero 4)

por la cual se crea una Cuota de Fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase la Cuota de Fomento sobre la Producción Nacional de Leguminosas de Grano.

ARTICULO 2º La Cuota de Fomento sobre Leguminosas de Grano será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo.

ARTICULO 3º La causación, recaudo, naturaleza y administración de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano se regirá por la Ley 67 de 1983 y las normas que la adicionan.

PARAGRAFO I. La administración de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano diferente del frijol soya la contratará el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Fenalce, quien lo hará en una cuenta aparte, denominada "Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano". La administración de la cuota correspondiente al frijol soya la contratará el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura con la Cooperativa Agropecuaria de Ginebra Limitada, Coagro.

PARAGRAFO II. La contraprestación por la administración y recaudo de las cuotas de fomento cerealista, de leguminosas distintas al frijol soya, y del frijol soya, serán hasta del quince por ciento (15%) en todos los casos.

ARTICULO 4º La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas. La Comisión de Fomento Cerealista creada por la Ley 67 de 1983, se denominará Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano, y estará integrada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. Tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Fenalce.
4. Un (1) representante de los cultivadores de leguminosas de grano distintas del frijol soya, elegido por el Ministerio de Agricultura, de terna presentada por las asociaciones y cooperativas de productores de las ciudades leguminosas o, en su defecto, un (1) representante de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Fenalce, que sea cultivador de leguminosas de grano distintas al frijol soya.

ARTICULO 5º El Fondo de Fomento del Frijol Soya, constituido por los recaudos de la cuota de fomento al frijol soya, estará dirigido por una comisión compuesta así:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

Tres (3) miembros elegidos por el Consejo Directivo de la Corporación Agropecuaria de Ginebra, Coagro, correspondiente a cultivadores de frijol soya en distintas regiones del país.

ARTICULO 6º La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y la Comisión del Fomento del Frijol Soya podrán contratar o subcontratar planes, programas y proyectos con otras agremiaciones y cooperativas del subsector, que le presente la administración o cualquiera de los miembros de las Comisiones respectivas.

ARTICULO 7º Activos de los Fondos. Los activos que se adquieran con recursos provenientes de la cuota de leguminosas de grano, deberán incorporarse a cuentas especiales denominadas "Cuota de Leguminosas de Grano" y "Cuota de Fomento del Frijol Soya". En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte de alguna de dichas cuentas de manera que, en caso que los fondos se liquiden o se establezca un Fondo específico o único para leguminosas, todos los bienes incluyendo los dineros de las cuentas que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional o del Fondo creado, según sea el caso.

ARTICULO 8º La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMÓN ELÍAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

LEY 120 DE 1994 (febrero 11)

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta años del Municipio de Zapatoca (Santander).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta (250) años del Municipio de Zapatoca (S.), ilustre

población santandereana fundada el trece (13) de octubre de mil setecientos cuarenta y tres (1743) y que ha sido cuna de prestantes figuras de la Ciencia Política, de vocaciones religiosas de la cultura artística y de las actividades educativas, sociales y económicas, de indudable influencia en el pasado, presente y futuro del país.

ARTICULO 2º Con motivo de esta trascendental efemérides, la Nación se compromete a realizar en Zapatoca (Santander) las siguientes obras:

a) Pavimentación de la carretera de Zapatoca-Bucaramanga con recurso del Fondo Vial Nacional.

b) Por intermedio del Ministerio de Educación Nacional a la dotación y mejoramiento de los Colegios Santo Tomás, Sagrado Corazón de Jesús, Instituto Técnico Industrial "Juan Veintitrés" e Instituto Agrícola "Antonio Vicente Arenas".

c) Por intermedio del Ministerio de Salud y de sus organismos afines a las reformas locativas, ampliación y dotación del Hospital "La Merced" y de los Ancianatos "Hogar San Antonio" y "Hogar del Ocaso", este último localizado en el corregimiento de La Fuente.

d) Un aporte especial de la Nación para la ampliación y optimización de los servicios de acueducto y alcantarillado tanto del Municipio de Zapatoca como de sus corregimientos de La Fuente y La Plazuela, de acuerdo con los programas de cofinanciación de la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter.

e) Programa masivo de reforestación y recuperación de cuencas hidrográficas a cargo del Ministerio de Agricultura y de sus organismos afines.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional rendirá honores al Municipio de Zapatoca (Santander) en la fecha de celebración de sus doscientos cincuenta (250) años y colocará una placa conmemorativa en la plaza principal de la ilustre villa.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno Nacional para realizar los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, la cual rige a partir de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Héctor José Cadena Clavijo.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

LEY 121 DE 1994 (febrero 11)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la Comunidad Campesina de la región, se autoriza unas inversiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de vida administrativa del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima y rinde homenaje a la población campesina de esta comarca que ha contribuido con sus manos laboriosas al desarrollo agropecuario del Departamento del Tolima y del resto del país.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los artículos 365 y 366, en armonía con el numeral 3º del artículo 200 y los numerales 3 y 9 del artículo 150 de la Constitución Nacional incluirá en el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas las siguientes obras así:

1. La pavimentación de la vía Santa Isabel-Junín-Venadillo.
2. La construcción de una plaza de mercado en el Municipio de Santa Isabel.
3. Dotación del Centro de Cómputo del Instituto Tecnológico de Santa Isabel.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas y el Departamento Nacional de Planeación adelantará los estudios y elaborará los planos necesarios para la pavimentación de la vía Santa Isabel-Junín-Venadillo; para la construcción de la plaza de mercado y la adquisición del lote respectivo, en colaboración con el municipio y el departamento.

ARTICULO 4º Para la pavimentación de la vía Santa Isabel-Junín-Venadillo y la construcción de la plaza de mercado a las cuales se refiere esta Ley y la constitución de las servidumbres que resulten necesarias, el Gobierno Nacional podrá solicitar la asistencia y cooperación económica del Departamento del Tolima y de los particulares favorecidos, teniendo en cuenta el beneficio social de estas obras.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para su cumplimiento e igualmente para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar su financiación.

ARTICULO 7º Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese,

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

LEY 122 DE 1994 (febrero 11)

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la estampilla "La Univer-

sidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor", cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas

de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

Parte del recaudo se destinará a investigaciones y cursos en temáticas de género.

Del total deducido la Universidad podrá destinar hasta un 20% para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

ARTICULO 2º La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1993.

ARTICULO 3º Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO. La Asamblea de Antioquia podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta Ley.

ARTICULO 4º Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Antioquia para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley se autoriza su emisión con destino a la Universidad de Antioquia.

ARTICULO 5º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTICULO 6º El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

PARAGRAFO. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

ARTICULO 7º El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

ARTICULO 8º Los contribuyentes que hagan donaciones a las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividades corresponda a la promoción y desarrollo de la cultura, el arte y el deporte, tienen derecho a deducir de la renta el ciento quince por ciento (115%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable. La deducción será del

125% en el caso que las donaciones se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el arte y del deporte de que trata el artículo 3º de la Ley 6ª de 1992.

El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder del 30% de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2, 125-3 del Estatuto Tributario y las demás que establezcan el Reglamento. Adicionalmente deben contar con la aprobación de la Veeduría del Tesoro.

ARTICULO 9º Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea o los Concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta Ley.

ARTICULO 10. Extiéndase los beneficios de la presente Ley respecto a la cuantía y los precios constantes a la estampilla Pro-universidad del Valle, creada mediante Ley 26 de 1990.

ARTICULO 11. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Héctor José Cadena Clavijo.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

El Ministro de Comunicaciones,

William Jaramillo Gómez.

LEY 123 DE 1994

(febrero 11)

por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Exclúyense del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil como también los circos bajo carpa, los parques de atracciones mecánicas, los zoológicos, las matriculas, pensiones y similares que se pagan a las instituciones de formación y prácticas deportivas a nivel popular.

La exclusión del impuesto sobre las ventas de que trata este artículo deberá reflejarse en la reducción del precio de las boletas de entrada.

ARTICULO 2º Adiciónase al artículo 424 del Estatuto Tributario el siguiente párrafo:

ARTICULO 424. Párrafo tercero. Las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil como también los circos bajo carpa, los parques de atracciones mecánicas, los zoológicos, las matriculas, pensiones y similares que se pagan a las instituciones de formación y prácticas deportivas, quedan excluidas del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

LEY 124 DE 1994

(febrero 15)

por la cual se prohíbe el Expendio de Bebidas Embriagantes a Menores de Edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Prohibese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.

La persona mayor que facilite las bebidas embriagantes o su adquisición, será sancionada de conformidad con las normas establecidas para los expendedores en los Códigos Nacional o Departamental de Policía.

ARTICULO 2º El menor que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de beodez, deberá asistir con sus padres o acudientes a un curso sobre prevención del alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 3º Toda publicidad, identificación o promoción sobre bebidas embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente ley.

PARAGRAFO. Los establecimientos que expendan bebidas embriagantes deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

ARTICULO 4º Para la aplicación de la presente Ley, en ningún caso el menor infractor será detenido sino citado mediante boleta para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, comparezca ante el Defensor de Familia o quien haga sus veces, en compañía de sus padres o acudientes, y del Personero Municipal o su delegado.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cualquier abuso de la autoridad policial cometido en contra del menor, será sancionado por el Comisionado Nacional para la Policía o su Delegado, con la destitución inmediata del responsable o responsables.

ARTICULO 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 14 de la Ley 30 de 1986.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho, Andrés González Díaz,

El Ministro de Salud, Juan Luis Londoño de la Cuesta,

LEY 125 DE 1994

(febrero 18)

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La República de Colombia rinde honores y exalta la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo, insigne estadista constructor de la nacionalidad, artífice de la paz, símbolo de convivencia ciudadana y gran luchador por el fortalecimiento de la democracia en América y en el mundo.

A lo largo de su brillante trayectoria de servicio al país, se constituyó en figura política de primer orden, desempeñándose como Representante a la Cámara, Presidente de la misma, Ministro de Estado y Presidente de la República en dos ocasiones.

Sus condiciones de liderazgo le permitieron conducir nuevamente al país por el sendero de la democracia, tras luchar con altura y entereza contra los embates de la dictadura, sentando las bases de un nuevo régimen político —El Frente Nacional— que posibilitó la convivencia pacífica de las colectividades y el reencuentro de la Nación con sus valores fundamentales.

Fue Alberto Lleras, abanderado de la integración continental, y como primer Secretario General de la Organización de Estados Americanos, OEA, intervino con inteligencia y fortuna en la solución de los conflictos regionales, aún en la esfera mundial, constituyéndose en el estadista más destacado de la época.

Como periodista se destacó por la defensa de sus convicciones, armonizándolas con los más altos intereses de la nacionalidad. Fue Director de los diarios "La Tarde", "El Liberal", "El Independiente" y fundador de la revista "Semana", en lo que constituye un aporte sin par al periodismo colombiano.

Como hombre, creyó, trabajó y luchó por los más nobles valores, dando ejemplo permanente de superación, honestidad, moralidad, decencia personal social.

ARTICULO 2º Como homenaje perenne a su memoria, la Nación construirá en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., una estatua de Alberto Lleras Camargo, un monumento a su memoria, el cual será encargado a un escultor colombiano con base en concurso de méritos que abrirá el Instituto Colombiano de Cultura, para tal efecto.

ARTICULO 3º La Biblioteca Nacional llevará en adelante la denominación "Biblioteca Nacional Alberto Lleras Camargo", y al frente de su sede, la Nación levantará un busto al insigne republicano el cual será encargado a un escultor colombiano, con base en concurso de méritos que abrirá el Instituto Colombiano de Cultura para tal efecto.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura, encargará a historiadores de reconocida idoneidad la elaboración de una biografía donde se recopilen las ideas, realizaciones y la trayectoria de Alberto Lleras Camargo. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura, y con la colaboración de las Bibliotecas Nacional, Luis Angel Arango y del Congreso de la República, editará las obras completas de Alberto Lleras Camargo, sus escritos periodísticos y sus más importantes intervenciones en el exterior, en diferentes foros nacionales y en el Congreso de la República.

ARTICULO 6º El Ministerio de Comunicaciones emitirá una serie de estampilla de diferentes denominaciones, con la efigie de Alberto Lleras Camargo, los años de su nacimiento y de su muerte, y una leyenda que expresará: "Símbolo de la Democracia".

ARTICULO 7º El Gobierno apropiará las partidas necesarias para la realización de las obras y proyectos contemplados en la presente Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno, Fabio Villegas Ramírez. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Hommes Rodríguez. La Ministra de Educación Nacional, Maruja Pachón de Villamizar. El Ministro de Comunicaciones, William Jaramillo Gómez. El Ministro de Transporte, Jorge Bendeck Olivella.

LEY 126 DE 1994

(febrero 21)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los Cuatrocientos Cincuenta Años de la Ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, rinde homenaje a la comunidad caloteña y se ordena la construcción de varias obras de interés social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de vida administrativa del Municipio de Caloto, Departamento del Cauca y rinde homenaje a la ciudadanía caloteña por su contribución y esfuerzo al desarrollo y progreso de dicha municipalidad.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366, en armonía con el numeral 03 del artículo 200 y los numerales 03 y 09 del artículo 150 de la Constitución Nacional incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas de 1994, la construcción de las siguientes obras: Ampliación y remodelación de los Colegios Escipión Jaramillo y Jorge Eliécer Gaitán, Escuela de Niños de Guachené, Escuela de Niños del Llano de Taula, Escuela Obando, Escuela La Cabaña, Escuela Caponera, Escuela Barragán, Escuela Crucero de Guali, Escuela del Palo, Escuela San Jacinto, Escuela Huellas. Construcción del acueducto de las Veredas Alba, Marañón, Santa Rosa y San Nicolás, electrificación Vereda El Credo. Construcción polideportivo cabecera municipal Caloto y polideportivo de Guachené. Construcción y dotación del centro hospital Guachené.

ARTICULO 3º El Departamento de Planeación Nacional adelantará los estudios y elaborará los planos necesarios para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley.

ARTICULO 4º Para la construcción de las obras a las cuales se refiere esta Ley, el Gobierno Nacional podrá solicitar la asistencia y la cooperación económica del Departamento del Cauca, del Municipio de Caloto y de los particulares favorecidos, teniendo en cuenta el beneficio social de estas obras.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 6º Autorízase igualmente al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional de los dos años siguientes, contados a partir de la vigencia de esta Ley, las partidas necesarias para su cumplimiento e igualmente para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar su financiación.

ARTICULO 7º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Héctor José Cadena Clavijo.

La Ministra de Educación Nacional,
Maruja Pachón de Villamizar.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
Armando Montenegro.

OBJECIONES

Santafé de Bogotá, D. C., febrero 7 de 1994.

Doctores:

JORGE RAMON ELIAS NADER
Presidente honorable Senado de la República.

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR
Presidente honorable Cámara de Representantes.

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO
Presidente honorable Comisión Primera, Senado de la República.

RODRIGO RIVERA SALAZAR
Presidente honorable Comisión Primera, Cámara de Representantes.

Ciudad:

Honorables Congresistas:

Para sanción Presidencial fue remitido por el honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 065, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios".

Dicho Proyecto tiene el propósito de dotar al Municipio colombiano de instrumentos jurídicos acordes con la nueva Constitución Política, que le permitan a sus autoridades adelantar una gestión que corresponda a la calidad de entidad fundamental de la División Político-Administrativa del Estado que se le ha asignado a dicha instancia estatal.

Estima pertinente el Gobierno resaltar que el Proyecto fue aprobado por el honorable Congreso de la República luego de un intenso trabajo adelantado en las Comisiones Primeras y en las Plenarias de las dos Cámaras, durante el cual fue enriquecido con importantes y valiosos aportes de los honorables Parlamentarios quienes, conscientes de la importancia

de esa iniciativa para la modernización de la gestión municipal, intervinieron activamente en su discusión.

No obstante lo anterior, algunas de las disposiciones contenidas en el texto que ha sido remitido para sanción presidencial son contrarias a la Constitución Política y, adicionalmente, inconvenientes.

Por estas razones y con el objeto de preservar el propósito antes descrito y de garantizar la constitucionalidad de la totalidad del Proyecto, el Gobierno ha considerado necesario objetarlo parcialmente por motivos de inconstitucionalidad y de inconveniencia, en desarrollo de los artículos 165 y 166 de la Constitución Política y con fundamento en las siguientes razones que se permite someter a consideración del honorable Congreso de la República:

1. Artículos 33, 34, 35 y 36.

Existe un argumento general de tipo jurídico que es aplicable a las disposiciones enumeradas. Según el artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá como régimen político, fiscal y administrativo "el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo dicten y las disposiciones vigentes para los municipios".

Por mandato constitucional el Presidente de la República expidió el Decreto-ley 1421 de 1993 luego que el Congreso no lo hiciera en un término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la Carta. Tal Decreto con fuerza de ley regula, entonces, el régimen político, fiscal y administrativo especial para el Distrito.

El Congreso en materia legislativa puede dictar disposiciones tanto de carácter general como de naturaleza especial. Esto último en los casos taxativamente contemplados en la Constitución. Uno de esos eventos lo constituye el régimen especial para Santafé de Bogotá. De modo que el Congreso en cualquier época puede ocuparse de este tema siempre y cuando tra-

mite y apruebe una ley especial que se ocupe de las materias que debe contener por disposición constitucional el estatuto de la ciudad.

En la ley sobre el régimen municipal que es aplicable a todos los municipios y que sólo lo es a Bogotá en casos de vacíos normativos, se incluyeron unas disposiciones que regulan temas que ya fueron tratados por una norma especial (Decreto-ley 1421 de 1993).

La modificación o derogación del estatuto de la ciudad, como ya se indicó, debe producirse por una norma de igual naturaleza, vale decir, especial. No puede hacerse por normas generales que tienen el carácter de supletivas. No es jurídicamente viable aprovechar una ley general de municipios para reformar o derogar un estatuto respecto del cual el Constituyente fue en extremo cauteloso. A tal punto que entendió que el Distrito no podía gobernarse en cuanto a su régimen político, fiscal y administrativo por normas generales aplicables a los municipios y que por lo tanto era imperioso contar con normas especiales, en primera instancia aprobadas por el Congreso y, a falta de ello, expedidas por el Gobierno, como en efecto ocurrió. Si la intención del Constituyente era dotar al Distrito de un régimen especial y existiendo éste, no es dable derogar disposiciones especiales por normas generales básicamente de índole supletiva.

Las leyes ordinarias pueden perfectamente aplicarse al Distrito Capital. Pero lo serán en la medida que no se refieran a las materias que el estatuto especial regule. Estos asuntos que son de carácter especial pueden modificarse si el Congreso expide una ley igualmente especial para el Distrito.

Con base en lo anterior consideramos que existe una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política referente a la unidad de materia que debe observarse en la expedición de las leyes, teniendo presente que el régimen del Distrito Capital por su especialidad constituye un tema o ma-

tería diferente —en los aspectos que trata de manera particular— a la del régimen de la generalidad de los municipios, que si bien el Congreso de la República puede modificar en cualquier momento, debe para ello ocuparse específicamente de tal tema y en caso de que lo reforme parcialmente, proceder a incorporar las modificaciones aprobadas en el texto que contiene dicho régimen tal como lo prevé el citado precepto constitucional.

En relación con cada uno de los citados artículos en particular, se observa lo siguiente:

a) Artículo 33.

Con el propósito de facilitar la administración y la competencia del sector privado, el estatuto dispuso que cuando el Distrito preste directamente los servicios públicos domiciliarios y de teléfonos, lo hará a través de entidades que tengan el carácter de empresas industriales y comerciales del Estado. Si bien el texto aprobado incurre en una impropiedad, habida cuenta que señala que el Decreto-ley 1421 de 1993 ordenó la creación de empresas industriales y comerciales, cuando lo que hizo fue prever la transformación de las empresas de servicios públicos, a juicio del Gobierno esta norma es inconstitucional.

Es inconstitucional porque, como ya lo afirmamos, lo dispuesto en el citado decreto es materia de un régimen especial, y además debe tenerse en cuenta que en dicho estatuto no fueron creadas empresas o entidades distintas a las que existían. Estas consideraciones se ven ratificadas por los planteamientos y decisiones que recientemente han sido adoptados por el Consejo de Estado, en el sentido de que el cambio de naturaleza jurídica de las entidades públicas forma parte de la reestructuración de las mismas, sin que su transformación en una clase diferente a la que venían ostentando pueda entenderse como el surgimiento de un nuevo organismo.

b) Artículo 34.

Esta disposición no se compadece con lo dispuesto por el artículo 342 de la Constitución Política, que reserva para la ley orgánica de planeación la regulación de todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo, al igual que lo referente a los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Al entrar a regular el Congreso de la República, mediante una ley de carácter ordinario, aspectos que deben ser materia de ley orgánica, desconoce además lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política en relación con el procedimiento y las mayorías especiales que deben observarse cuando se trata de adoptar tal clase de ley.

La norma señalada resulta también inconstitucional porque viola el principio de descentralización que la Carta Política y las disposiciones especiales del Decreto-ley 1421 de 1993 prevén para las localidades. En forma expresa se transgrede el artículo 324 de la Carta que confiere a las Juntas Administradoras Locales, no al Concejo, la facultad de distribuir y aprobar las partidas globales que en el presupuesto del Distrito se apropien. Lo anterior, por cuanto la distribución del presupuesto es el mecanismo para llevar a cabo los planes de desarrollo y en la medida que el Concejo entre a ocuparse de esos planes está decidiendo y comprometiendo las partidas que se asignan a las Localidades.

c) Artículo 35.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, expedido mediante la Ley 80 de 1993, en desarrollo del artículo 150, inciso final, de la Constitución Política, contiene los principios y reglas generales que deben regir la gestión contractual de las entidades estatales de todos los órdenes y niveles.

Sin embargo, es claro que de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 del Decreto 1421 de 1993, en concordancia con el mandato de los artículos 322 y transitorio 41 de la Constitución Política, las normas del Estatuto General de Contratación Pública se aplicarán en el Distrito y sus entidades descentralizadas en todo aquello que de manera especial no regule el citado decreto.

El artículo 172 del mencionado decreto establece precisamente normas especiales para la celebración de contratos de concesión del sistema de transporte masivo para el Distrito Capital.

Tanto en la Ley 80 de 1993 como en las disposiciones contenidas en el Decreto 1421 de 1993, se prevé la intervención de las corporaciones de elección popular en la actividad contractual, en un todo de acuerdo con la exigencia de la autorización prevista en la Constitución Política para la celebración de contratos y con las funciones propias de ellas.

En efecto, la Constitución, en los artículos 300, numeral 9º, y 313, numeral 3, solamente les otorga a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, respectivamente, la función genérica de autorizar a los gobernadores y a los alcaldes para celebrar contratos, bajo el entendido que estos funcionarios, como jefes de la administración local y como representantes legales, en su orden, de los departamentos y municipios, son quienes deben adelantar la gestión contractual.

Este es precisamente el criterio que ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia C-449 de julio 9 de 1992, al referirse al alcance del numeral 9º del artículo 150 de la Constitución, que alude a la autorización del Congreso al Gobierno para celebrar contratos, en los siguientes términos:

“En el proceso de contratación nacional participa tanto el Congreso de la República como el Ejecutivo, en forma separada y armónica... pero la participación de estas ramas es diferente, ya que el Congreso se limita a la normación, y el Ejecutivo contrata y ejecuta, de suerte que no se invaden mutuamente sus respectivas órbitas de acción... en efecto, de la concordancia entre numerales 9 y 14 del artículo 150, se desprende que el Congreso autoriza para contratar, en forma previa o posterior, respectivamente. El Gobierno, por su parte, ejecuta, esto es, contrata, sin invadir la órbita de aquél...”

Se evidencia, entonces, la inconstitucionalidad que encierra la disposición cuestionada, en cuanto atribuye al Concejo Distrital la función de aprobar las “condiciones finales” y los términos de financiación de los contratos de concesión para el sistema de transporte masivo en el Distrito Capital, habida cuenta que ello supone, en la práctica, que dichos contratos no solamente requieren de dicha autorización genérica de que tratan la Constitución y la ley, sino también de la aprobación del Concejo Distrital, rebosando así el ámbito constitucional y legal de la intervención de las corporaciones de elección popular en la actividad contractual.

Conforme a la preceptiva constitucional y legal referida, todas las actividades propias de la gestión contractual, salvo la relacionada con la autorización aludida, son del resorte exclusivo de la administración. Por tal razón todo aquello relacionado, por ejemplo, con el trámite de los procesos de selección, la elaboración y definición de las reglas de las licitaciones y concursos, la preparación de pliegos y, particularmente, la definición de las cláusulas, estipulaciones, términos y condiciones de los contratos celebrados por las entidades estatales, están por fuera del ámbito de las funciones de las mencionadas corporaciones.

Atribuir al Concejo Distrital, como lo hace la norma en cuestión, la función de aprobar las condiciones finales y de financiación de los contratos de concesión del sistema de transporte masivo, desborda y contraviene las normas constitucionales y legales referidas por cuanto supone que dicha corporación intervendría en la definición misma de las estipulaciones contractuales que en todo contrato son determinadas y acordadas precisamente por la administración y por el contratista seleccionado, en el marco de la ley y de las reglas previstas en el pliego de condiciones. Significaría, por tanto, que el contrato mismo de concesión estaría supeditado a la aprobación de una autoridad que, conforme a la Constitución y a la ley, tiene una función enteramente distinta en esa materia. Adicionalmente implica que una actividad de gestión contractual propia de la administración y que debe adelantar el Alcalde como representante legal del Distrito, se estaría desplazando indebidamente al Concejo cuyas funciones son de carácter normativo y de control y vigilancia.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, como es de público conocimiento, el Distrito inició ya un proceso para la contratación del transporte masivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1421 de 1993, y que la Constitución y las leyes protegen las situaciones que se han consolidado bajo la vigencia de normas jurídicas expedidas por las autoridades competentes. No es dable, en consecuencia, que ninguna disposición, salvo por razones de interés público, desconozca o afecte tales situaciones. El artículo que se cuestiona en la medida en que adiciona requisitos que la normatividad vigente no exige, afecta situaciones consolidadas que en favor de los inscritos se han producido. En materia contractual el pliego de condiciones, los términos de referencia o la guía de proponentes es la ley del concurso y obliga a las partes. No puede la administración, sin que existan motivos de interés público, agravar o modificar la situación de quienes iniciaron su participación con base en unas reglas y confiando en su seriedad.

d) Artículo 36.

El Decreto-ley 1421 de 1993 estableció que corresponde al Concejo autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas en forma genérica y sin que con ello se hiciera referencia

a un determinado contrato de empréstito interno o externo, o una particular y precisa vigencia fiscal. Así, pues, la administración distrital hace uso de dicho cupo de endeudamiento, descontando del mismo el valor de los empréstitos que celebre en cada caso participar.

Con la nueva disposición, se obliga a incluir previamente todos y cada uno de los contratos específicos de crédito que deban celebrarse en el cupo global de endeudamiento. En la práctica esto conduciría a que dicho cupo no sea global sino que se deba detallar y especificar cada uno de los contratos de crédito que las administraciones del Distrito Capital y de los demás distritos y municipios se propongan celebrar.

Tal como se expuso en el punto precedente, la intervención de las corporaciones de elección popular en la actividad contractual debe limitarse a impartir la autorización genérica en los términos que se dejaron planteados anteriormente, los cuales, como se advirtió, coinciden con el criterio expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional.

2. Artículo 200, inciso final.

El artículo determina que el Gobierno Nacional debe disponer lo pertinente para que, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la vigencia de la ley, la Escuela Superior de Administración Pública adecue su estatuto básico, estructura orgánica, planta de personal y escala salarial a los requerimientos que en cuanto a investigación, asesoría, capacitación, formación profesional y tecnológica de los servidores públicos, en sus diferentes niveles, municipal, departamental y nacional, tengan los entes territoriales para el desarrollo de esta ley.

Para tales efectos, a partir de la vigencia fiscal de 1995, los aportes del Presupuesto Nacional a la Escuela Superior de Administración Pública, no podrán ser inferiores al cero uno por ciento (0.1%) de los ingresos corrientes de la Nación.

El proyecto presentado por el Ministro de Gobierno no contenía dentro de su articulado esta disposición referente al porcentaje de los recursos que debe destinar el Gobierno Nacional para la Escuela de Administración Pública. En este orden de ideas, el proyecto en mención sufrió modificaciones que implican un incremento en el gasto público que debió contar con el aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

De otra parte, debe destacarse que de acuerdo con los principios que rigen el presupuesto en la Constitución Política, la ley no puede establecer que determinadas rentas tengan un destino específico o que deba destinarse una proporción de los ingresos de la Nación a sectores específicos, salvo las excepciones que la misma Carta establece en materia de rentas de destinación específica y en particular sobre de la participación de los ingresos de la Nación a favor de los entes territoriales.

Adicionalmente, una ley ordinaria no puede establecer limitaciones sobre el contenido del proyecto de Presupuesto General de la Nación que en cada año el Gobierno Nacional debe preparar de conformidad con la ley orgánica respectiva, que es la única que, actualmente, puede regular dicho proceso por vía general artículo 349.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia número C-270/93, el honorable Magistrado ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo señaló:

“(...) el incremento del gasto no puede provenir de la exclusiva iniciativa del Congreso sino que debe contar con la anuencia del Gobierno, tal como resulta del artículo 351 de la Constitución (...)

“(...) si esto es necesario cuando se apruebe el presupuesto, con mayor razón ha de requerirse respecto de una ley que incida en la ejecución del mismo.

“(...) la tramitación legislativa cumplida sin tener en cuenta las exigencias de la ley orgánica a la que se encuentre sometida una ley, según la categoría a que pertenezca, está viciada de inconstitucionalidad”.

En los anteriores términos dejamos expuestas las razones de las objeciones formuladas a las referidas disposiciones de la ley en cuestión, confiando en que el Congreso de la República las estudiará y evaluará para adoptar las decisiones que sobre el particular estime pertinentes, en la seguridad de que las mismas contribuirán al logro de los propósitos que inspiran dicha ley.

Del honorable Congreso de la República,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

